



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2022-00167**, las demandadas allegaron escrito de contestación de la demanda. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. De la contestación de la demanda por parte de Porvenir S.A y Colpensiones

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía **1.026.275.391** y tarjeta profesional de abogada **272.749** del C. S. de la J., para actuar como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, de conformidad al poder de aportado con la contestación de la demanda.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **SANDRA MILENA CARTAGENA ARROYAVE**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 43.614.821 y tarjeta profesional de abogada 115.884 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, de conformidad al poder de sustitución aportado con la contestación de la demanda.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 expedida en Manizales, Caldas, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.** de conformidad al poder de aportado con la contestación de la demanda.

En consideración a que las demandadas antes referidas allegan escrito por medio del cual pretenden dar contestación a la demanda dentro del término legal concedido para su traslado, y una vez revisado se encuentra que los mismos reúnen los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas **PORVENIR S.A y COLPENSIONES**.

II. De la contestación de SKANDIA

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.897.248 de Bogotá D.C, y T.P.No.152.354 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

Observa el Despacho que no reposa constancia de notificación conforme a los lineamientos de las Sentencias C - 420 de 2020 y T-238/2022. No obstante, al correo electrónico del juzgado, se allegó escrito de contestación de la demanda por parte de la

demanda, lo cual denota el conocimiento que tiene de la demanda. Razón por la cual, conforme a lo previsto en el literal “e” del artículo 41 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, esto es, la figura de la notificación por conducta concluyente es perfectamente aplicable al caso, por lo que, para todos los efectos legales, el Juzgado **TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Examinada la contestación presentada por el referido apoderado de la demandada se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**,

III. Del llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A

En primer lugar, observa el Despacho que en la contestación de la demanda allegada a través del correo electrónico institucional el 11 de octubre de 2022, reposa petición especial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en la que solicita **LLAMAR EN GARANTÍA** a la **COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en razón a un contrato de seguro previsional suscrito entre las últimas, destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones. Razón por la cual se dispone **LLAMAR EN GARANTÍA** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para que comparezca al proceso.

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** notificando personalmente a la LLAMADA EN GARANTÍA en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirvan contestar la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal de diez (10) días hábiles, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 049** publicado hoy **21/03/2024**

La secretaria, MDG